

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar y ampliar el alcance de la Declaratoria de Urgencia Manifiesta en la Localidad de Sumapaz D.C., efectuada mediante Decreto Local No. 005 del 06 de Abril de 2020, en el sentido de ampliar el alcance de la misma de tal forma que se incluye la contratación para atender la situación de inminente riesgo según los hechos relatados en la parte motiva del presente acto, ocasionados por los efectos derivados y conexos de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19), objeto de Declaración de Estado de Emergencia Sanitaria en el País y de Calamidad Pública en Bogotá D.C., y aislamiento obligatorio de las personas en el territorio nacional y capitalino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de Contratación Pública, hasta el 15 de septiembre de 2020 de acuerdo con la declaratoria de Estado de Calamidad Pública en el Distrito Capital y de esta forma contar con la contratación para implementar acciones que busquen la reactivación económica y aumento del empleo de la población capitalina con el fin de proteger el trabajo, ingreso mínimo vital, alimentación, sustento, la vida, la subsistencia y la integridad personal de los habitantes de la Localidad.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.*

ARTÍCULO TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) (Sic.) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

GERMÁN HUMBERTO MEDELLÍN MORA
Alcalde Local de Sumapaz (e)

RESOLUCIÓN LOCAL DE 2020

ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY

Resolución Local Número 611 (Agosto 31 de 2020)

“Por medio de la cual se ordena el pago por la corrección del numeral 1, literal b. del Artículo

651 del Estatuto Tributario de la información exógena del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, con cargo al presupuesto de la vigencia 2020”

EL ALCALDE LOCAL DE KENNEDY

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 714 de 1996, y el Artículo 1 del Decreto 374 de 2019

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Resolución No. 60 del 30 de octubre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución No. 45 del 22 de agosto de 2018, la DIAN determinó las características técnicas para la presentación de la información exógena y fijó los plazos para la entrega.

Que mediante la Resolución No. SDH-000179 del 9 de noviembre de 2018, “Por la cual se establecen los lineamientos que debe observar las entidades identificadas con el Nit., de Bogotá D.C. No. 899.999.061 – 9 para el correcto y oportuno suministro de la información tributaria que debe consolidar la Dirección Distrital de Tesorería a nombre de Bogotá D.C.”

Que mediante Circular DDT No. 2 del 29 de enero de 2019, de la Secretaría Distrital de Hacienda – Tesorería Distrital, estableció “las instrucciones para reporte de información exógena Nacional DIAN – Año gravable 2018 – Bogotá Distrito Capital NIT 899.999.061”.

Que en concordancia con lo anterior, la información exógena del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy se presentó de manera oportuna y con las especificaciones técnicas exigidas, sin embargo, al realizar la validación de la información se identificó que en el reporte 2276 “Información certificado de ingresos y retenciones para personas naturales empleados”, en el concepto valor de “retenciones en la fuente por pagos de rentas de trabajo o pensiones” se presentó una diferencia entre el valor reportado y el valor a reportar, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$51,032,579) M/CTE, que corresponde a:

1. Diferencia por valor de menos TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SESENTA PESOS (\$-31,308,060), como resultado en la base de retención de las cédulas que se relacionadas a continuación:

NUMERO IDENTIFICACIÓN	BASE ANTERIOR	BASE CORREGIDA	DIFERENCIA
39626802	77,180,100.00	76,500,000.00 -	680,100.00
51796435	20,798,191.00	21,251,591.00	453,400.00
52276138	22,819,000.00	22,365,600.00 -	453,400.00
52635263	22,542,000.00	21,710,767.00 -	831,233.00
79655067	28,337,448.00	-	28,337,448.00
1012336581	24,807,379.00	22,668,000.00 -	2,139,379.00
1022421776	23,840,400.00	24,520,500.00	680,100.00
DIFERENCIA	220,324,518.00	189,016,458.00 -	31,308,060.00

2. Diferencia en la retención en la fuente reportada por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES TRES-CIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$82.340.639), ya que en la inicial se debía reportar los conceptos: rentas de trabajo honorarios, retención en la fuente servicios y la retención en la fuente de la que habla el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual establece: "La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por

las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS.

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
De.	Hasta		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT)*35% más 162 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT)*37% más 268 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT)*39% más 770 UVT

y únicamente se reportó el concepto del artículo citado, y no los conceptos de retenciones por servicios y honorarios. Las diferencias generadas son las siguientes:

NÚMERO IDENTIFICACIÓN	RETENCIÓN ANTERIOR	RETENCIÓN CORREGIDA	DIFERENCIA
4251275	-	15,164.00	15,164.00
11257577	1,130,000.00	2,866,000.00	1,736,000.00
11441014	1,072,000.00	2,598,000.00	1,526,000.00
14219666	854,000.00	2,290,000.00	1,436,000.00
15914540	-	284,258.00	284,258.00
19372059	723,000.00	2,060,000.00	1,337,000.00
19380083	141,000.00	306,000.00	165,000.00
19447832	1,031,000.00	2,467,000.00	1,436,000.00
19453077	1,072,000.00	2,557,000.00	1,485,000.00
19467057	-	277,000.00	277,000.00

28548651	435,000.00	1,355,000.00	920,000.00
30938097	117,000.00	357,000.00	240,000.00
35261208	-	33,000.00	33,000.00
35497022	1,072,000.00	2,598,000.00	1,526,000.00
39626802	882,000.00	2,940,000.00	2,058,000.00
39752159	854,000.00	2,380,000.00	1,526,000.00
45486969	18,000.00	72,000.00	54,000.00
51611275	-	142,000.00	142,000.00
51637253	984,000.00	3,127,000.00	2,143,000.00
51734814	99,000.00	297,000.00	198,000.00
51879504	-	148,000.00	148,000.00
51991682	99,000.00	423,000.00	324,000.00
52035853	120,000.00	285,000.00	165,000.00
52177848	21,000.00	76,000.00	55,000.00
52251094	2,007,000.00	6,690,000.00	4,683,000.00
52261241	99,000.00	326,000.00	227,000.00
52265965	99,000.00	264,000.00	165,000.00
52284251	286,000.00	526,000.00	240,000.00
52308262	141,000.00	306,000.00	165,000.00
52341016	-	75,000.00	75,000.00
52451521	-	71,000.00	71,000.00
52491531	99,000.00	297,000.00	198,000.00
52820320	477,000.00	1,464,000.00	987,000.00
52839246	183,000.00	237,000.00	54,000.00
52841199	-	614,000.00	614,000.00
52847676	99,000.00	264,000.00	165,000.00
52872670	21,000.00	64,000.00	43,000.00
52971092	66,000.00	231,000.00	165,000.00
52992039	99,000.00	207,000.00	108,000.00
53076898	-	33,000.00	33,000.00
53077383	-	132,900.00	132,900.00
53155411	-	81,000.00	81,000.00
53159729	-	75,000.00	75,000.00
79303075	949,000.00	2,475,000.00	1,526,000.00
79309910	88,944.00	328,944.00	240,000.00
79325319	99,000.00	297,000.00	198,000.00
79330371	1,668,000.00	4,679,000.00	3,011,000.00
79334319	120,000.00	285,000.00	165,000.00
79404610	994,000.00	2,430,000.00	1,436,000.00
79462159	-	98,160.00	98,160.00
79464208	-	81,512.00	81,512.00
79497759	183,000.00	381,000.00	198,000.00
79513822	168,000.00	357,000.00	189,000.00
79535555	502,000.00	1,431,000.00	929,000.00

79553643	-	318,000.00	318,000.00
79576545	99,000.00	264,000.00	165,000.00
79590785	-	66,000.00	66,000.00
79639802	-	1,010,000.00	1,010,000.00
79655150	1,034,000.00	3,030,000.00	1,996,000.00
79671289	1,002,000.00	3,042,000.00	2,040,000.00
79687438	1,457,000.00	4,215,000.00	2,758,000.00
79732939	288,000.00	1,747,000.00	1,459,000.00
79748235	946,000.00	2,446,000.00	1,500,000.00
79797802	243,000.00	805,000.00	562,000.00
79816472	358,000.00	1,253,000.00	895,000.00
79837594	924,000.00	2,741,000.00	1,817,000.00
79845788	-	33,000.00	33,000.00
79865222	-	8,468,645.00	8,468,645.00
79886130	953,000.00	2,479,000.00	1,526,000.00
79919129	-	33,000.00	33,000.00
79941036	-	1,265,000.00	1,265,000.00
79969466	723,000.00	2,205,000.00	1,482,000.00
80008182	1,072,000.00	2,598,000.00	1,526,000.00
80038518	-	77,000.00	77,000.00
80092371	-	73,000.00	73,000.00
80149060	21,000.00	54,000.00	33,000.00
80222442	120,000.00	285,000.00	165,000.00
80267519	-	539,000.00	539,000.00
80726363	34,200.00	1,000,200.00	966,000.00
80730302	894,000.00	2,801,000.00	1,907,000.00
80791376	368,000.00	434,000.00	66,000.00
80815490	-	599,000.00	599,000.00
83234514	141,000.00	339,000.00	198,000.00
85460779	120,000.00	285,000.00	165,000.00
88245744	-	318,000.00	318,000.00
93412847	924,000.00	2,741,000.00	1,817,000.00
98566755	120,000.00	419,000.00	299,000.00
1010169596	120,000.00	285,000.00	165,000.00
1010182856	270,000.00	435,000.00	165,000.00
1012324552	120,000.00	285,000.00	165,000.00
1012327086	-	92,000.00	92,000.00
1012350314	99,000.00	474,000.00	375,000.00
1013594088	226,000.00	445,000.00	219,000.00
1013645657	-	8,000.00	8,000.00
1016020116	751,000.00	2,227,000.00	1,476,000.00
1018423041	120,000.00	186,000.00	66,000.00
1018425053	99,000.00	335,000.00	236,000.00
1018434921	-	90,000.00	90,000.00

1018457722	99,000.00	297,000.00	198,000.00
1018487953	709,000.00	1,735,000.00	1,026,000.00
1022372371	99,000.00	297,000.00	198,000.00
1026285343	288,000.00	480,000.00	192,000.00
1030528201	100,000.00	166,000.00	66,000.00
1030546484	-	213,000.00	213,000.00
1030551811	120,000.00	318,000.00	198,000.00
1030587174	309,000.00	911,000.00	602,000.00
1032363540	723,000.00	2,227,000.00	1,504,000.00
1032406834	751,000.00	2,250,000.00	1,499,000.00
1069741350	-	165,000.00	165,000.00
1075210302	641,000.00	1,844,000.00	1,203,000.00
1110446844	-	142,000.00	142,000.00
1110505776	-	89,000.00	89,000.00
1121874277	99,000.00	297,000.00	198,000.00
1136881033	813,000.00	879,000.00	66,000.00
DIFERENCIA	37,569,144.00	119,909,783.00	82,340,639.00

La liquidación de la sanción se realizará de la siguiente manera:

CONCEPTOS	VALORES
Valor Total de la diferencia de las bases presentadas en el formato 2276	51,032,579
Artículo 651 Literal b. Estatuto Tributario	4% 2,041,303
Artículo 651 Paragrafo Estatuto Tributario	2,041,303 20% 408,261
Artículo 640 Numeral 2 Estatuto Tributario (El valor no puede ser inferior a la sanción mínima)*	408,261 75% 356,000
Total sin aproximaciones	356,000
Aproximación a miles de pesos	0
TOTAL A PAGAR (Sanción mínima)	356,000

* De conformidad con lo señalado en Estatuto Tributario Art. 639. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 uvt.

Lo anterior corrección, se realiza en virtud del artículo 651 literal b, el cual expresa que “las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

(...)

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

(...)

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presen-

te artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

En complemento con lo anterior, el numeral segundo del artículo 640 del Estatuto Tributario expresa que : La reincidencia aumenta el valor de las sanciones.

* -Modificado- Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

(...)

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, Y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 40 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 Y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 Y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.”.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, expidió el decreto el Decreto Local No. 12 del 24 de agosto de 2020 “Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto Anual de Gastos de Funcionamiento del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy para la vigencia fiscal 2020” y se cuenta con el rubro

presupuestal “3.1.3.04 Multas y Sanciones”.

Que en consecuencia y teniendo como fundamento lo establecido en los Artículos Nos. 640 (numeral 1) y 651 (numeral 1, literal b, parágrafo) del Estatuto Tributario (Decreto 624 – 1989), se elaboró la liquidación del valor a pagar, base para que la Secretaría de Hacienda Distrital realice el cheque correspondiente al Recibo Oficial de Pago en Bancos, Formato 490 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que el Decreto 374 de 2019 por medio del cual se efectúa una delegación, en su Artículo 1 ordena “*Delegar en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, de conformidad con las disposiciones que regulan las inversiones y gastos con cargo a tales Fondos*”.

Que en atención a lo expuesto, se ordenará al responsable del presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Certificado de Registro Presupuestal y la Orden de Pago, con cargo al rubro “3.1.3.04” por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$356.000).

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese al Responsable de Presupuesto del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy expedir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, el Certificado de Registro Presupuestal y la Orden de Pago, con cargo al rubro “3.1.3.04” por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$356.000).

SEGUNDO: Ordénese el pago de este gasto a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN NIT. 800.197.268-4 por corrección del Formato 2276 de la información exógena de 2018 del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$356.000).

TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNÁNDEZ
Alcaldesa Local de Kennedy